

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN  
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

*Tipo de Norma:* ACUERDO

*Número:* 5

*Referencia:* 05-2005

*Año:* 2005

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 18-05-2005

*Título:* ("AMBITO DE APLICACION A LAS DISPOSICIONES DEL PRESENTE ACUERDO SE APLICARAN A LOS BANCOS OFICIALES, BANCOS DE LICENCIA GENERAL, BANCOS DE LICENCIA INTERNACIONAL Y OFICINAS DE REPRESENTACION.")

*Dictada por:* SUPERINTENDENCIA DE BANCOS

*Gaceta Oficial:* 25308

*Publicada el:* 27-05-2005

*Rama del Derecho:* DER. ADMINISTRATIVO, DER. BANCARIO

*Palabras Claves:* Bancos e instituciones financieras, Licencia

*Páginas:* 2

*Tamaño en Mb:* 0.149

*Rollo:* 542

*Posición:* 614

12.1.1 Los puntos de expendio al público quedan obligados a facilitar la documentación necesaria (copia de la licencia comercial y el último informe de calibración) para que el personal de la CLICAC pueda realizar las verificaciones en cualquier momento.

### 13 VERIFICACION EVENTUAL

13.1 Esta se realiza cuando así lo disponga la CLICAC.

13.2 La verificación eventual se llevará a cabo siguiendo lo establecido en el numeral 11.

### 14 VARIOS

14.1 Corresponderá a la CLICAC realizar la verificación de los surtidores de combustible, sin más requisitos que los determinados en este reglamento técnico.

14.2 La CLICAC no debe realizar calibración o ajuste de surtidores de combustible, su función es la de verificación.

### 15 NORMAS DE REFERENCIA

- Reglamento Técnico DGNTI – COPANIT 51-2002. Metrología. Calibración y Verificación de Surtidores de Combustibles Líquidos (gasolina, diesel, kerosene, etc.).

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Las empresas que suministran los servicios de calibración deberán acreditarse ante el CNA en un plazo no mayor de doce (12) meses a partir de la publicación en la Gaceta Oficial de la presente resolución.

**ARTÍCULO TERCERO:** La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

### COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

**MANUEL JOSE PAREDES**  
Viceministro Interior  
de Comercio e Industrias

### SUPERINTENDENCIA DE BANCOS ACUERDO N° 05-2005 (De 18 de mayo de 2005)

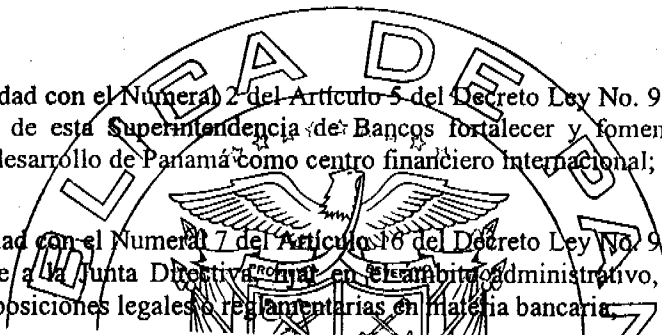
LA JUNTA DIRECTIVA  
En uso de sus facultades legales, y

#### CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el Numeral 1 del Artículo 5 del Decreto Ley No. 9 de 26 de febrero de 1998, es función de la Superintendencia velar porque se mantenga la solidez y eficiencia del sistema bancario;

Que, de conformidad con el Numeral 2 del Artículo 5 del Decreto Ley No. 9 de 26 de febrero de 1998, es función de esta Superintendencia de Bancos fortalecer y fomentar las condiciones propicias para el desarrollo de Panamá como centro financiero internacional;

Que de conformidad con el Numeral 7 del Artículo 16 del Decreto Ley No. 9 de 26 de febrero de 1998, corresponde a la Junta Directiva emitir en el ámbito administrativo, la interpretación y alcance de las disposiciones legales o reglamentarias en materia bancaria.



Que de conformidad con el Artículo 83 del Decreto Ley No. 9 de 26 de febrero de 1998, se pondrá en conocimiento de la Superintendencia todo proceso civil o penal que se inicie contra un Banco o contra sus directores o funcionarios, que guarde relación con el ejercicio de la actividad bancaria o que verse sobre la comisión de delitos dolosos,

Que en sesiones de trabajo de esta Junta Directiva con la Superintendente de Bancos, se ha puesto de manifiesto la necesidad y conveniencia de establecer el término para la notificación de los procesos judiciales a ésta Superintendencia de Bancos.

**ACUERDA:**

**ARTÍCULO 1: ÁMBITO DE APLICACIÓN.** Las disposiciones del presente Acuerdo se aplicaran a los Bancos Oficiales, Bancos de Licencia General, Bancos de Licencia Internacional y Oficinas de Representación.

**ARTÍCULO 2: TÉRMINO PARA NOTIFICAR PROCESOS JUDICIALES.** La notificación de los procesos judiciales a la Superintendencia de Bancos, a que hace referencia el Artículo 83 del Decreto Ley No. 9 de 1998, deberá realizarse en un término no mayor de quince (15) días calendario, contados a partir del proceso de notificación al Banco o a sus directores o funcionarios, por autoridades judiciales.

La notificación a ésta Superintendencia de Bancos deberá estar acompañada de una copia de la demanda respectiva.

**ARTÍCULO 3: SANCIONES.** En caso de incumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente Acuerdo, se aplicarán las sanciones establecidas en el Artículo 137 del Decreto Ley No. 9 de 1998.

**ARTÍCULO 4: VIGENCIA.** El presente Acuerdo empezará a regir a partir de su promulgación.

Dado en la ciudad de Panamá, a los dieciocho (18) días del mes de mayo de dos mil cinco (2005).

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**EL PRESIDENTE,**

**FELIX B. MADURO**

**EL SECRETARIO,**

**JORGE W. ALTAMIRANO-DUQUE M.**

**COMISION NACIONAL DE VALORES  
RESUELTO DE PERSONAL N° 23/2005  
(De 5 de mayo de 2005)**

LA COMISION NACIONAL DE VALORES  
En uso de sus facultades legales,

**CONSIDERANDO:**

Que el Dr. Carlos A. Barsallo P. Comisionado Vicepresidente, se ausentará de sus labores regulares del 5 al 6 de mayo de 2005 inclusive.

Que según lo establecido en el Artículo 3 del Decreto Ley 1 de 1999 señala que cuando se produzca la ausencia temporal de alguno de los Comisionados los restantes escogerán del seno de la Comisión a un funcionario que ocupará el cargo hasta que el primero se reintegre a sus funciones.